

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170012200.

Demandante: ALFONSO SÁNCHEZ MEDINA.

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 285.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor ALFONSO SÁNCHEZ MEDINA en nombre propio y a través de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos debido a la no entrega material del vehículo automotor de su propiedad, objeto de medida cautelar en un proceso ejecutivo, cuya desaprehensión había sido ordenada por el Juzgado competente.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

¹ Auto del 4 de octubre 2017 y memorial del 20 de octubre de 2017. Folios 19 a 22 del expediente.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y el lugar donde ocurrieron los hechos, es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 3 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 20 de abril de 2017 por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida con constancia de fecha 28 de abril de 2017 (fls. 99 y 100 C. Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En atención a esta premisa normativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una diversidad de subreglas destinadas a establecer a partir de qué momento ha de contarse el término de la caducidad, según las características particulares del daño, y en especial cuando este se ocasiona en razón al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Sobre el particular, y como quiera que el presente asunto versa sobre la indebida custodia del vehículo automotor propiedad del demandante, el Despacho dará aplicación al principio *pro damato*, tal y como, en diversos pronunciamientos lo ha hecho la Sección Tercera del Consejo de Estado, es decir, que el término de caducidad empezará a correr a partir del momento en que el daño se conozca o se manifieste.

En este orden, se tiene que el afectado directo tuvo conocimiento del daño el día 25 de abril de 2015, fecha en la que le sería entregado el vehículo para efectos de cumplir el acuerdo de pago al que había llegado con su demandante en el proceso ejecutivo adelantado en su contra, sin que fuese finalmente entregado.

Así las cosas, a partir del día 26 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad, los cuales culminarían el día 26 de abril de 2017. Sin embargo, el día 3 de febrero de 2017 dicho término se suspendió restando dos (02) meses y veinticuatro (24) días por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, cuya constancia de declaratoria fallida fue proferida por la Procuraduría 7º Judicial II para Asuntos Administrativos el día 28 de abril de 2017 (fls. 99 y 100 C. Ppal.), luego el actor contaba hasta el día 24 de julio de 2017 (artículo 118 C.G.P.) para interponer la demanda.

De este modo, la misma fue presentada el día 15 de mayo de 2017 (fl.18 C. Ppal.), es decir, dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONOCIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
25 DE ABRIL DE 2015	26 DE ABRIL DE 2015	26 DE ABRIL DE 2017

SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL		
FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA PROCURADURIA
3 DE FEBRERO DE 2017	2 MESES Y 24 DIAS	28 DE ABRIL DE 2017
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		24 DE JULIO DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		15 DE MAYO DE 2017

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como quiera que del plenario se desprende que el señor ALFONSO SÁNCHEZ MEDINA es la parte ejecutada en el proceso ejecutivo 2015-00560 y propietario del vehículo automotor sobre el cual fue impuesta la medida cautelar.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, entidades públicas a quienes se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor ALFONSO SÁNCHEZ MEDINA en nombre propio y a través de

apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de la Administración Judicial y al Ministro de Justicia y del Derecho o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta, no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce a la profesional del derecho Vilma Soledad Buitrago Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía número 52.156.245 y tarjea profesional número 144933 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>24 MAY 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>40</u> .	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

EXP.- NO. 11001333603320150088200.

DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

DEMANDADO: ASADERO EL MOTORISTA NO. 2 LTDA

Auto de trámite No. 732.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena comisionar al Alcalde de la Localidad de Teusaquillo para que realice la diligencia de devolución del inmueble ubicado en la carrera 50 No. 23-30, Barrio Quinta Paredes, Localidad de Teusaquillo, Bogotá D.C. que está siendo explotado por el ASADERO EL MOTORISTA No. 2 LTDA.

Esto por cuanto mediante sentencia número STC22050-2017¹, del 19 de diciembre de 2017 la Corte Suprema de Justicia determinó que los *"jueces pueden apoyarse de otros servidores del Estado, como alcaldes e inspectores de policía, para lograr materializar las disposiciones que adopte"*².

Al respecto se solicita al Alcalde de la Localidad de Teusaquillo que dé prelación a la materialización de esta diligencia, como quiera que se trata de un inmueble de la administración pública y que está generando detrimento patrimonial a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, pues hace mes de diecinueve (19) años es explotado por un particular.

En coherencia se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este auto retire los oficios de la comisión, adjuntando copia del presente proveído. Además debe radicarlo dentro del lapso de cinco (05) días más acreditando el cumplimiento con el efectivo recibo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MARGARITA CABEILLO BLANCO, Magistrada ponente STC22050-2017. Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2017/12/19/alcaldes-e-inspectores-de-policia-deben-apoyar-la-materializacion-de-las-decisiones-judiciales/>

de la comunicación y poniendo en conocimiento del Despacho los resultados de su gestión.

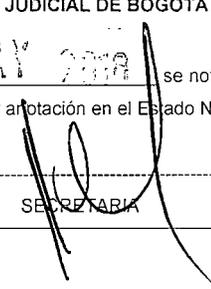
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 MAY 2018 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 90.

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170008000.

Demandante: ROSA SOFÍA ARAUJO MENDOZA Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 289.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores (a): ROSA SOFÍA ARAUJO MENDOZA, RAMÓN ARTURO MONTAÑO FLÓREZ, SILKY CUAN CAMARGO, presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el Consorcio conformado por la sociedad FIDUAGRARIA S.A. y la FIDUCIARIA POPULAR S.A., a cargo de la administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom por los perjuicios causados a los demandantes en razón a la falta de cumplimiento de la Sentencia SU-377 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, respecto del plan de reubicación de las madres y los padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM y beneficiados por la sentencia en mención.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

¹ Auto del 15 de diciembre de 2017 y memorial del 17 de enero de 2018. Folios 43 a 73 del expediente.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo demandado está conformado también por una entidad de naturaleza pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, ciudad donde se ubica la sede principal de la entidad demandada; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 29 de septiembre de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 20 de diciembre de 2016, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 27 del mismo mes y año por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 24 a 27 C. Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, el daño antijurídico que la parte actora pretende endilgar, consiste en que las entidades demandadas han omitido el cumplimiento de la carga impuesta por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-377 de 2014, esto es, *"asegurarles a los demandantes, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notificó el fallo de tutela, el derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales al que tenían en TELECOM"* (fl.6 C. pal.).

Bajo este contexto, concierne al Despacho establecer a partir de cuándo debe contarse el término de la caducidad. Sobre el particular se acota que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha analizado la responsabilidad que tiene el Estado por omitir el cumplimiento de sus obligaciones, señalando que aquel término legal debe contarse a partir del momento en que se configure el incumplimiento de la obligación pese a que dicha omisión sea continuada. Veamos:

"En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:

"En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

"Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha

*previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión*² (negritas y subrayas adicionales).³

Tal y como se desprende del anterior fragmento jurisprudencial es claro que en el *sub lite* el término de la caducidad debe analizarse con base en el plazo que la Corte Constitucional le otorgó al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones para que aseguraran al grupo de personar beneficiarias del fallo “*un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales al que tenían en la hoy liquidada TELECOM.*”, es decir, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notificara la SU-377 de 2014.

Sin embargo, no es dable perder de vista que dentro del término de ejecutoria de la sentencia SU-377 de 2014 la accionada presentó solicitud de aclaración y adición de la misma (fl.56 C. Ppal.) el día 29 de septiembre de 2014 (fl.47 C. Ppal.), y la providencia (auto 503/2015) que resolvió tal solicitud en que fueron aclarados varios aspectos de la parte resolutive de la sentencia, fue emanada de la Corte Constitucional en fecha del 22 de octubre de 2015 (fls. 48 a 73 C. Ppal.).

En este orden, como quiera que en el plenario no obran constancias de la notificación del auto ante dicho, la fecha desde la cual se analizará el plazo para el cumplimiento de la orden judicial será la del 22 de octubre de 2015, pues solo a partir de ese momento puede entenderse que la citada Sentencia de Unificación cobró firmeza. De ese modo, el plazo de un (01) año finalizaba el 22 de octubre de 2016.

Así las cosas, a partir del día 23 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 23 de octubre de 2018. Sin embargo, el día 27 de marzo de 2017 se presentó la demanda (fls. 28 C. Ppal.), esto es, en término; al margen del lapso que se suspendió la caducidad por el agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

² Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 10 de junio de 2004. Exp. 25.854. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá. D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02131-01(31954).

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONFIURACIÓN DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
22 DE OCTUBRE DE 2016	23 DE OCTUBRE DE 2016	23 DE OCTUBRE DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		27 DE MARZO DE 2017

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito, en la medida que los demandantes actuaron en calidad de accionantes en las acciones de tutela que posteriormente fueron desatadas mediante la sentencia de unificación SU-377 de 2014.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el Consorcio conformado por la sociedad FIDUAGRARIA S.A. y la FIDUCIARIA POPULAR S.A., entidad y sociedades que se presumen causantes de los perjuicios ocasionados a la parte actora.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

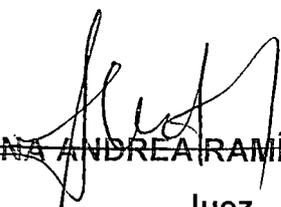
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): ROSA SOFÍA ARAUJO MENDOZA, RAMÓN ARTURO MONTAÑO FLÓREZ y SILKY CUAN CAMARGO a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE

LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el Consorcio conformado por la sociedad FIDUAGRARIA S.A. y la FIDUCIARIA POPULAR S.A.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al representante legal del Consorcio conformado por la sociedad FIDUAGRARIA S.A. y la FIDUCIARIA POPULAR S.A. o a los funcionarios o empleados en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>24 MAY 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>90</u> .
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp. - No.11001333603320170023500.

Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Demandado: CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ.

Auto interlocutorio No. 291.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL presentó demanda de repetición a través de su apoderada, en contra del señor CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ, con ocasión a la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el día 9 de octubre de 2015 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca el 22 de mayo de 2014.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

¹ Auto del 24 de enero de 2018 y memorial del 6 de febrero de 2018. Folios 23 a 29 del expediente.

- Competencia subjetiva.

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

-Requisito de Procedibilidad.

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente. En este orden, verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó gestiones tendientes al pago de la obligación dineraria originada en la condena judicial, y en favor de las beneficiarias de la misma.

-Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante (fl.9 C. Ppal.) no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Caducidad.

El Despacho observa que mediante sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo de Arauca el día 22 de mayo de 2014 se confirmó la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca que ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a pagar a las señoras CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES y ANDREA PAOLA MONTAÑEZ CARRILLO la condena por concepto de perjuicios morales y materiales.

En ese orden, tiene de un lado que la sentencia que confirmó la condena se profirió en vigencia de Ley 1437 de 2011 y quedó ejecutoriada el día 4 de junio de 2014 (fl.53 C.2.), y de otro lado la frontera normativa con que se ordenó el pago de la indemnización fue el Decreto 01 de 1984; razón por la cual este Despacho aplicará para efecto del plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 con fundamento en el principio de confianza legítima y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y respecto del fenómeno de la caducidad del presente medio de control será el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º) en atención a la mismo precepto normativo.

De lo anterior se colige que la entidad tenía para efectuar el pago de la indemnización hasta el 4 de diciembre 2016 (18 meses). Sin embargo, dicho pago se certifica realizado el día 29 de septiembre de 2016 (fl.46 C.2.), esto es, antes de la culminación del plazo dieciocho meses, por lo que sin mayor análisis es claro que la demanda fue interpuesta en término, ya que fue radicada el día 31 de agosto de 2017 (fl.21 C. Ppal.), y el fenómeno de la caducidad finalizaría el 29 de septiembre de 2018.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que el juez administrativo de conocimiento de la reparación directa condenó a la Nación el pago de los perjuicios ocasionados a las beneficiarias.
- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado observa que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra del señor CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ, ya que

según sus consideraciones, el actuar de éste produjo la condena que hoy pretende recuperar (fls. 47 y 48 C.2.).

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de repetición formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a través de su apoderada, en contra del señor CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ.
2. Notifíquese personalmente al señor CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ, de conformidad con lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

3. Para efectos de surtir la notificación del demandado, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con los respectivos traslados, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso)

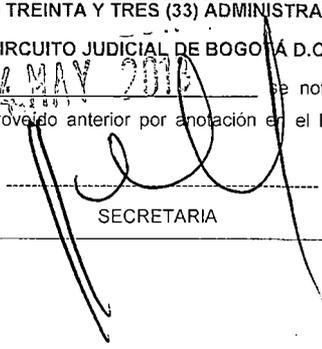
notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>24 MAY 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>90</u>	
SECRETARIA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.110013336033201700056.

Demandante: WILINTON ORTIZ GARCÍA Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 284.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores (a): ROSA ELENA GARCÍA, GABRIEL OSORIO GARCÍA, CARLOS AUGUSTO HEREDIA OSORIO, LUZ HAYDA ORTIZ GARCÍA, BRAYAN ESTEVEN LEÓN ORTIZ, JUAN DIEGO VARGAS ORTIZ, WILINTON ORTIZ GARCÍA, MARTIN EMILIO OSORIO CAMACHO, LAURA ISABELLA OSORIO RAMÍREZ, JOAQUÍN ESTEBAN OSORIO CAMACHO, ANDRÉS SANTIAGO GARCÍA ARIAS, JORGE ANDRÉS GARCÍA GARCÍA y DEIBY ALEJANDRO GARCÍA ARIAS (menores debidamente representados), a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, al MUNICIPIO DE TENA, al MUNICIPIO DE LA MESA, al MUNICIPIO DE ANAPOIMA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P, a la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA y a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, por los daños causados al inmueble identificado con matrícula número 166-2278 (lote de terreno, ubicado en la finca El Tesoro, Vereda El Rosario, Municipio de Tena, Cundinamarca) con ocasión a los deslizamientos de tierra producidos por una tubería de acueducto en los días 20 y 30 de enero de 2015 y 29 de noviembre de 2016.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo demandado está conformado además, por entidades de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, y la sede principal de una de las entidades demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses,

¹ Autos del 12 de julio de 2017 y 6 de diciembre de 2017. Memoriales del 28 de julio de 2017 y 15 de enero de 2018. Folios 41 a 85 y 87 a 112 del cuaderno principal.

multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderada presentó solicitud de conciliación el día 19 de enero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 27 de febrero de 2017, cuya constancia de declaratoria fallida fue expedida por la según constancia expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 83 a 85 y 112 C. Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En atención a esta premisa normativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una diversidad de subreglas destinadas a establecer a partir de qué momento ha de contarse el término de la caducidad, según las características particulares del daño.

Sobre el particular, y como quiera que el presente asunto versa sobre los daños causados al lote de terreno ubicado en la finca El Tesoro, Vereda El Rosario, Municipio de Tena, Cundinamarca, con ocasión a los deslizamientos de tierra producidos por una tubería de acueducto en los días 20 y 30 de enero de 2015 y 29 de noviembre de 2016; cuyo deslizamiento erosionó el terreno, desarraigando árboles frutales y generando el desplazamiento de la capa vegetal (fl.9 C. Ppal.), este Despacho dará aplicación al principio *pro damato*, tal y como, en diversos pronunciamientos lo ha hecho la Sección Tercera del

Consejo de Estado, es decir, que el término de caducidad empezará a correr a partir del momento en que el daño se conozca o se manifieste².

En este orden, se tiene que los afectados directos tuvieron conocimiento del daño el día 1 de abril de 2015 fecha en la cual la Oficina de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del Municipio de Tema (ODOMA) realizó una visita técnica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número matrícula número 166-2278 de propiedad de la señora ROSA ELENA GARCÍA y la señora GABRIEL OSORIO GARCÍA, fecha en la que se observa que por el deslizamiento y agrietamiento del predio se ocasiono la *“partición y desprendimiento de raíces...la mayoría de los árboles frutales no tienen recuperación y con el tiempo tienden a secarse”* (fl.49 C. Ppal.).

Así las cosas, a partir del día 2 de abril de 2015 inició el conteo del término de caducidad, los cuales culminarían el día 2 de abril de 2017. Sin embargo la demanda fue presentada el día 3 de marzo de 2017 (fl.39C. Ppal.), es decir, dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, al margen del lapso en que se suspendió en término de la caducidad por cuenta del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONOCIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
1 DE ABRIL DE 2015	2 DE ABRIL DE 2015	2 DE ABRIL DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		3 DE MARZO DE 2017

No obstante, valga decir que este análisis no impide que el Juez realice un nuevo estudio del fenómeno jurídico, ya que si del acervo probatorio recaudado en el trámite procesal se encuentran otros factores de conocimiento del daño, se procederá de conformidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

² CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 08001-23-31-000-1997-12087-01(41363). Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ROSA ELENA GARCÍA	AFECTADA DIRECTA	PROPIETARIA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 166-2278	PODER. FL. 93 C.PPAL.
GABRIEL OSORIO GARCÍA	AFECTADO DIRECTO	PROPIETARIA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 166-2278	PODER. FL. 104 C.PPAL.
CARLOS AUGUSTO HEREDIA OSORIO	COMPAÑERO DE LA AFECTADA	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. FL. 32 C.PPAL.	PODER. FL. 94A C.PPAL.
LUZ HAYDA ORTIZ GARCÍA	HIJA DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.33 C. PPAL.	PODER. FLS. 34 Y 35 C.PPAL.
BRAYAN ESTEVEN LEÓN ORTIZ	NIETO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.33 Y 36 C. PPAL.	PODER. FL. 38 C.PPAL.
JUAN DIEGO VARGAS ORTIZ	NIETO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.33 Y 37 C. PPAL.	PODER. FLS. 34 Y 35 C.PPAL.
WILINTON ORTIZ GARCÍA	HIJO DE LA AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.34 C. PPAL.	PODER. FL. 33 C.PPAL.
MARTIN EMILIO OSORIO CAMACHO	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.38 C. PPAL.	PODER. FL. 98. C.PPAL.
LAURA ISABELLA OSORIO RAMÍREZ	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.39 C. PPAL.	PODER. FL. 100. C.PPAL.
JOAQUÍN ESTEBAN OSORIO CAMACHO	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.40 C. PPAL.	PODER. FL. 99. C.PPAL.
ANDRÉS SANTIAGO GARCÍA ARIAS	NIETO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.35 Y 41 C. PPAL.	PODER. FLS. 36 Y 37 C.PPAL.
JORGE ANDRÉS GARCÍA GARCÍA	HIJO DE LA AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.35C. PPAL.	PODER. FLS. 36 Y 37 C.PPAL.
DEIBY ALEJANDRO GARCÍA ARIAS	NIETO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.35 Y 42 C. PPAL.	PODER. FLS. 36 Y 37 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, al MUNICIPIO DE TENA, al MUNICIPIO DE LA MESA, al MUNICIPIO DE ANAPOIMA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P, a la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA y a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA. En su mayoría entidades de naturaleza pública que se presumen causantes de los perjuicios alegados por la parte actora.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): ROSA ELENA GARCÍA, GABRIEL OSORIO GARCÍA, CARLOS AUGUSTO HEREDIA OSORIO, LUZ HAYDA ORTIZ GARCÍA, BRAYAN ESTEVEN LEÓN ORTIZ, JUAN DIEGO VARGAS ORTIZ, WILINTON ORTIZ GARCÍA, MARTIN EMILIO OSORIO CAMACHO, LAURA ISABELLA OSORIO RAMÍREZ, JOAQUÍN ESTEBAN OSORIO CAMACHO, ANDRÉS SANTIAGO GARCÍA ARIAS, JORGE ANDRÉS GARCÍA GARCÍA y DEIBY ALEJANDRO GARCÍA ARIAS, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, al MUNICIPIO DE TENA, al MUNICIPIO DE LA MESA, al MUNICIPIO DE ANAPOIMA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P, a la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA y a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Gobernador de Cundinamarca, al Alcalde del Municipio de Tena, al Alcalde Municipio de La Mesa, al Alcalde Municipio de Anapoima, al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, al Representante Legal de la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. y al Representante Legal de la Empresa de Licores de Cundinamarca o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público. Así como al Representante Legal de la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa.

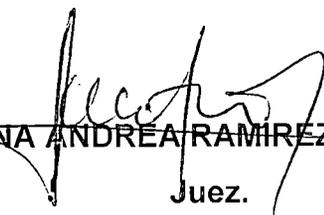
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

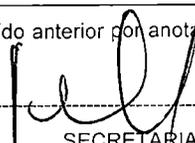
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante debe tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
 - Se advierte al apoderado de la parte actora que respecto de la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, en el mismo término de cinco (05) días se debe allegar, además el certificado de existencia y representación legal.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.653.891 y tarjeta profesional número 133430 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 33 a 37 y 93 a 103 C. Ppal.), y en atención al inciso 3° del artículo 75 Consagrado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
24 MAY 2018	
Hoy	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
90	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170018400.

Demandante: DEIBY CUPITRA OLIVERA Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 287.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) DEIBEY LILIANA CUPITRA OLIVERA, NESTOR FELICIANO CUPITRA OLIVERA, SANDRA YAMILE CUPITRA OLIVERA y GINNA PAOLA CUPITRA en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de perjuicios sufridos por el daño que afectó al señor SNEIDER CUPITRA OLIVERA mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

¹ Auto del 31 de enero de 2018 y memorial del 13 de febrero de 2018. Folios 23 a 25 del expediente.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso (fl.8 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 20 de abril de 2017, la cual fue celebrada el día 6 de julio de 2017 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se llegó a un acuerdo de conciliación respecto del afectado directo y otros familiares, diferentes a los ahora demandantes.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene el afectado directo tuvo conocimiento pleno del daño el día 19 de diciembre de 2016, ya que en esa fecha fue notificado de la Junta Medico Laboral, de la cual fue sujeto (fls. 8 a 10 C.2.). Así las cosas, a partir del día 20 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 20 de diciembre de 2018. Sin embargo, la demanda, fue presentada el día 12 de julio de 2017, esto en la oportunidad procesal, al margen del lapso en que la caducidad fue suspendida por cuenta del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONOCIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
19 DE DICIEMBRE DE 2016	20 DE DICIEMBRE DE 2016	20 DE DICIEMBRE DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		12 DE JULIO DE 2017

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DEIBEY LILIANA CUPITRA OLIVERA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 32 C.PPAL Y FL. 1 C.2.	PODER. FL. 1 C.PPAL.
NESTOR FELICIANO CUPITRA OLIVERA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 32 C.PPAL Y FL. 2 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
SANDRA YAMILE CUPITRA OLIVERA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 32 C.PPAL Y FL. 3 C.2.	PODER. FL. 3 C.PPAL.
GINNA PAOLA CUPITRA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 32 C.PPAL Y FL. 4 C.2.	PODER. FL. 4 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada, a través del medio de control reparación directa por los señores (a) DEIBEY LILIANA CUPITRA OLIVERA, NESTOR FELICIANO CUPITRA OLIVERA, SANDRA YAMILE CUPITRA OLIVERA y GINNA PAOLA CUPITRA, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

1. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

2. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que

tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
7. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO identificado con cédula ciudadanía número 80.178.348 y tarjeta profesional número 204847 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 MAY 2016 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
90

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170025000.

Demandante: SANTIAGO ANDRÉS MOLINA LEGUIZAMON Y OTROS.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 288.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) SANTIAGO ANDRÉS MOLINA LEGUIZAMÓN, FRANCI HELENA LEGUIZAMÓN BUITRAGO, GUSTAVO MOLINA PEDRAZA, LAURA CAMILA MOLINA LEGUIZAMÓN en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de perjuicios del daño sufrido por el señor SANTIAGO ANDRÉS MOLINA LEGUIZAMÓN mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

¹ Auto del 31 de enero de 2018 y memorial del 13 de febrero de 2018. Folios 23 a 25 del expediente.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso (fl.12 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 14 de agosto de 2017, la cual fue celebrada el día 19 de septiembre de 2017 por la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 20 de septiembre de 2017 (fls. 16 a 18, 24 y 25 C. Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el afectado directo soportó el hecho dañoso 17 de septiembre de 2015 según se observa en el Informativo Administrativo por Lesiones obrante a folio 4 del cuaderno de pruebas. Así las cosas, a partir del día 18 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 18 de septiembre de 2017. Sin embargo, el término fue suspendido el día 14 de agosto de 2017 a través de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, restando un (01) mes y cinco (05) días para el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

La constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 20 de septiembre de 2017 (fls. 16 a 18 C. Ppal.), por lo que el actor contaba hasta el día 25 de octubre de 2017 para interponer la demanda, siendo presentada el día 21 de septiembre de 2017, esto en la oportunidad procesal. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
ACAECIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
17 DE SEPTIEMBRE DE 2015	18 DE SEPTIEMBRE DE 2015	18 DE SEPTIEMBRE DE 2017
SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL		
FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA PROCURADURIA
14 DE AGOSTO DE 2017	1 MES Y 5 DÍAS	20 DE SEPTIEMBRE DE 2017
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		25 DE OCTUBRE DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
SANTIAGO ANDRÉS MOLINA LEGUIZAMÓN	AFECTADO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES. FL. 4 C.2.	PODER. FL. 1 C.PPAL.
FRANCI HELENA LEGUIZAMÓN BUITRAGO	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
GUSTAVO MOLINA PEDRAZA	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	PODER. FL. 3 C.PPAL.
LAURA CAMILA MOLINA LEGUIZAMÓN	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 2 C.2.	PODER. FL. 4 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada, a través del medio de control reparación directa, formulada por los señores (a) SANTIAGO ANDRÉS MOLINA LEGUIZAMÓN, FRANCI HELENA LEGUIZAMÓN BUITRAGO, GUSTAVO MOLINA PEDRAZA, LAURA CAMILA MOLINA LEGUIZAMÓN, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

1. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

2. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos

172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
- 3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
- 4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

7. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho HORACIO PERDOMO PARADA identificado con cédula ciudadanía número 2.920.269 y tarjeta profesional número 288 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	7 de mayo 2019
se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
90	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320170015900.

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL.**

Demandado: ABEL ENRIQUE JIMENEZ.

Auto interlocutorio No. 290.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL presentó demanda de repetición a través de su apoderada, en contra del señor ABEL ENRIQUE JIMENEZ, con ocasión a la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 24 de marzo de 2004 (fl.57 C.2.) y confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2014.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores

¹ Auto del 29 de noviembre de 2017 y memorial del 7 de diciembre de 2017. Folios 18 a 24 del expediente.

o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

- Competencia subjetiva.

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

-Requisito de Procedibilidad.

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente. En este orden, verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó gestiones tendientes al pago de la obligación dineraria originada en la condena judicial, y en favor de la sociedad beneficiaria de la misma.

-Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante (folio 6 C. Ppal., folios 88 y 91 C.2.) no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Caducidad.

El Despacho observa que mediante sentencia de segunda instancia emanada del Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2014 se confirmó y moderó la

condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL a pagar a la firma Sociedad Gomher Ltda., la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$89.834.896) por concepto de perjuicios.

En ese orden, tiene de un lado que la sentencia que confirmó la condena se profirió en vigencia de Ley 1437 de 2011 y quedó ejecutoriada el día 28 de noviembre de 2014 (fl.90 C.2.), y de otro lado la frontera normativa con que se ordenó el pago de la indemnización fue el Decreto 01 de 1984; razón por la cual este Despacho aplicará para efecto del plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 con fundamento en el principio de confianza legítima y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y respecto del fenómeno de la caducidad del presente medio de control será el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º) en atención a la mismo precepto normativo.

De lo anterior se colige que la entidad tenía para efectuar el pago de la indemnización hasta el 28 de mayo de 2016 (18 meses). Sin embargo, dicho pago se certifica realizado el día 9 de junio de 2015 (fl.91 C.2.), esto es, antes de la culminación del plazo previsto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984; razón por la cual, el fenómeno de la caducidad debe estudiarse a partir del día siguiente del pago de la condena, conforme al artículo 164 literal l) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego, es claro que dicho termino finalizaba el día 10 de junio de 2017.

No obstante, la última fecha con que contaba la entidad para interponer la demanda era día no hábil, por lo que en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso la demanda fue interpuesta en término, pues la misma se radicó el día 12 de junio de 2017, es decir en el siguiente día hábil al cumplimiento del plazo en cita.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que el juez administrativo de conocimiento de la reparación directa la condenó al pago de los perjuicios ocasionados a la sociedad beneficiaria.
- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado observa que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra del señor ABEL ENRIQUE JIMENEZ, ya que según sus consideraciones, el actuar de éste produjo la condena que hoy pretende recuperar (fl.56 C.2.).

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de repetición formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL a través de su apoderada, en contra del señor ABEL ENRIQUE JIMENEZ.
2. Notifíquese personalmente al señor ABEL ENRIQUE JIMENEZ, de conformidad con lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

3. Para efectos de surtir la notificación del demandado, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con los respectivos traslados, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
7. Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Ana Soledad García Buitrago identificada con cédula de ciudadanía número 52.073.331 y tarjeta profesional número 85694 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 20 a 24 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 7 de Mayo de 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
90.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-1 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00795-00
Demandante: ALBEIRO VARGAS GAITAN Y OTRA
Demandado: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

Auto de Trámite No. 707

Estando el proceso para preparación de Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 24 de mayo de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.), el Despacho advierte lo siguiente:

(i) Que en Audiencia Inicial que tuvo lugar el 24 de noviembre de 2017 (fls. 48-61 c.1), se decretó a favor de la parte demandante entre otras pruebas, las siguientes:

“a) Al Comandante del Batallón de Infantería No 10 Atanasio Girardot, de Medellín (Antioquia), para que informe a este despacho el lugar, tiempo y año de reclusión del señor S.V. ALBEIRO VARGAS GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.184.721, en la Guarnición militar, por cuenta de la Fiscalía 37 Especializada de la UNDH Y DIH de Medellín (...).

b) Al Comandante del Batallón de Infantería No 33 Junín de Montería (Córdoba) para que informe a este despacho el lugar, tiempo y año en que estuvo recluso el señor S.V ALBEIRO VARGAS GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.184.721, en la Guarnición militar, por cuenta de la Fiscalía 37 Especializada de la UNDH Y DIH de Medellín (...).”

(ii) Al momento de contestar las autoridades señalaron lo siguiente:

a) El Comandante del Batallón de Infantería N° 10 “Cr. Atanasio Girardot” por medio de oficio 0030 de 18 de enero de 2018 (fl. 5 c.3) dijo que “(...) una vez revisado tanto el archivo físico como magnético del CRM de este Batallón se pudo establecer que mencionado en la actualidad NO se

encuentra recluso en nuestras instalaciones y tampoco se encontró documento soporte de que hubiese estado anteriormente recluso”.

- b) Por otra parte, el Comandante de Infantería No. 33 “CBATALLA JUNIN” por medio de oficio 0233 de 15 de enero de 2018 (fl. 6 c.3), dijo que por competencia le correspondía al Comandante del Batallón ASPC No. 11 proceder a contestar el requerimiento.
- c) El Comandante del Batallón ASPC No. 11 “Cacique Tirrome” por medio de oficio N° 000581 de 06 de febrero de 2018 (fl. 24 c.2), señaló que no se encontró el expediente solicitado, y que si se tiene registro de la retención del demandante esa información debe reposar en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería.

(iii) La parte actora atendiendo las anteriores respuestas mediante memorial radicado el 5 de abril de 2018 (fls. 25-37 c.3) allegó respuesta a derechos de petición emitidas por el Batallón Junin y el Batallón Atanasio Girardot, en los que señalan el tiempo en que el demandante ALBEIRO VARGAS GAITAN estuvo privado de su libertad al interior de sus instalaciones.

Para resolver se **considera:**

En el sub lite, se evidencia una contradicción entre lo informado por las Autoridades Militares al responder los oficios dirigidos de acuerdo con el decreto de pruebas y lo informado por la parte en relación con respuestas sobre ese particular a derechos de petición presentados en el año 2015.

De otra parte, la oportunidad procesal para que la demandante allegara pruebas feneció, sin embargo, resulta razonable que la parte pusiera en conocimiento la información allegada con el memorial de 5 de abril de 2018, que resulta totalmente opuesta a las respuestas dada por los Comandantes de los Batallones a los oficios dirigidos por el Juzgado.

En la medida, que no puede dársele valor probatorio, ni incorporarse en la audiencia de pruebas, pero tampoco se puede pasar por alto esta contradicción, el Despacho dispondrá que por Secretaría se oficie nuevamente a los Batallones Junin y Atanasio Girardot, adjuntándose al mismo copia de la

información allegada por la demandante, a fin que aclaren la contradicción entre lo allí informado y las respuestas a los requerimientos efectuados en razón a este proceso. La carga de la prueba se le impone a la parte actora, quien deberá tramitar los oficios en los mismos términos señalados en audiencia inicial de 17 de noviembre de 2017.

Una vez sea aclarado lo anterior, ingrese el proceso para fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, habrá de postergarse la audiencia programada para el jueves 24 de mayo de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Por lo expuesto, se **Resuelve:**

1.- Por Secretaría **oficiese** al Comandante del Batallón de Infantería No 10 Atanasio Girardot, de Medellín (Antioquia) y al Comandante del Batallón de Infantería No 33 Junín de Montería (Córdoba) para que informen el motivo de contradicción entre lo señalado en respuesta a derechos de petición a la parte actora y lo informado al interior de este proceso, en relación con la reclusión en esas guarniciones militares del señor ALBEIRO VARGAS GAITAN, adjuntar a los oficios copia de los folios 25 a 37 del cuaderno 3. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte actora.

2.- **Postergar** la audiencia de pruebas que estaba prevista para el día **24 de mayo de 2018** a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual será programada una vez sea recaudada la prueba de que trata el numeral precedente.

3.- Por Secretaría ingresar el expediente para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, una vez sea verificado que se recaudó la totalidad del material probatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 MAR 2016 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 40.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-1 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00766-00
Demandante: LUIS VIVIAN URBIÑES YUGO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Auto de Trámite No. 725

Estando el proceso para preparación de Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 17 de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), el Despacho advierte lo siguiente:

(i) Que en Audiencia Inicial que tuvo lugar el 9 de noviembre de 2017 (fls. 125-130 c.1), se decretó entre otras pruebas, las siguientes:

6.1. Pruebas de la parte demandante:

(...)

6.1.3. Testimoniales: se solicita citar a rendir declaración a las señoras **MARIA JACKELINE DIAZ, REINA MARGARITA RHEINALS DIAZ** y **MARTHA CECILIA VARGAS LOPEZ**, quienes conocen sobre lo referente a la situación determinante de desplazamiento.

Se ordena por **conducente**.

En el sub lite no es posible realizar las videoconferencias para recibir los testimonios de solicitados por la demandante, pues no contamos con las herramientas logísticas suficientes para tal cometido, ni parece razonable exigir a la parte actora que sufrague los gastos de desplazamiento de los testigos.

En este orden de ideas se ordenará por secretaria librar el siguiente despacho comisorio:

*Al Juzgado Civil Municipal de Turbo- Antioquia para la recepción del testimonio de las señoras **MARIA JACKELINE DIAZ, REINA MARGARITA RHEINALS DIAZ** y **MARTHA CECILIA VARGAS LOPEZ**.*

6.2. Pruebas de la parte demandada:

(...)

6.2.2. Nación Ministerio de Defensa- Ministerio de Defensa:

a) De librar oficios: pide se ordenen los siguientes:

i) Al Ministerio de Defensa Nacional y Ejercito Nacional para que informe, si el demandante LUIS VIVIAN URBIÑES YUGO solicitó protección por las amenazas en contra de su vida en hechos ocurridos en el municipio de Turbo (Antioquia) en el año 2006.

*Se ordena por **conducente**, con la aclaración de que el año para el cual se solicita la información corresponde a **1990**.*

(...)

6.3. De oficio:

(...)

*i) Se ordena oficiar al Alcalde del municipio Turbo – Departamento de Antioquia para que informe al Despacho: i) si las causas violentas que han originado el éxodo de los ciudadanos de dicho municipio todavía persisten, y ii) desde **cuándo** las condiciones de seguridad se encuentran reestablecidas para que se produzca el retorno o restablecimiento de que trata el artículo 16 de la ley 387 de 1997. (...)" (fls.127-128 vto. c.1 y cd. visto a folio 130 c.1).*

(ii) La apoderada de dicha parte allegó memorial en el cual demuestra que radicó ante las autoridades respectivas los oficio que ordenaba remitir la información que trata las pruebas, así como el Despacho Comisorio para la práctica de los testimonios decretados a su favor (fls. 131-134, 137-140 c.1).

(iii) No obstante lo anterior, a la fecha no obra en el proceso que se hubiera adelantado la diligencia de testimonios y tampoco se allegó la información requerida al Ministerio de Defensa y al Municipio de Turbo.

Para resolver se **considera:**

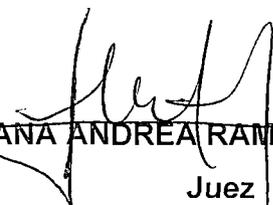
En el sub lite, se observa que la parte demandante ha sido diligente en la realización de la carga procesal que le fuera impuesta, sin embargo, las autoridades requeridas no han allegado la documental que se ordenó en audiencia inicial ni se ha practicado la diligencia de testimonios, lo que resulta indispensable pues se trata de pruebas que dan cuenta de las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar sobre el objeto del proceso- desplazamiento forzado del que refiere ser víctima el demandante.

En consecuencia, al no estar recopilado el material probatorio se hace necesario postergar la realización de la Audiencia de Pruebas, para el momento que se encuentre recaudada la prueba relacionada en el acápite precedente.

Por lo expuesto, se **Resuelve:**

- 1.- **Insistir** en recaudo de las pruebas decretadas en Audiencia Inicial de 9 de noviembre de 2017 y que se encuentran pendiente de recolectar, para el efecto por Secretaria librar los oficios respectivos dirigidos al Ministerio de Defensa, al Ejército Nacional y al Municipio de Turbo y reiterar la necesidad que se practique el Despacho Comisorio dispuesto para recaudar la prueba testimonial.
- 2.- **Postergar** la audiencia de pruebas que estaba prevista para el día **31 de mayo de 2018** a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual será programada una vez sea recaudada la prueba de que trata el numeral precedente.
- 3.- Por Secretaría ingresar el expediente para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, una vez sea verificado que se recaudó la totalidad del material probatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

24 MAY 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveido anterior por anotación en el Estado No. 90


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

EXP.- No. 11001 33 36 033 2017 00325 00

Demandante: SANDRA YANETH GUERRERO LARA

Demandado: ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 293

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado entre la señora SANDRA YANETH GUERRERO LARA, en calidad de convocante y La NACIÓN- ARCHIVO GENERAL "JORGE PALACIOS PRECIADO" en calidad de convocada.

ANTECEDENTES.

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

1. El Archivo General de la Nación "Jorge Palacios Preciado", por intermedio de la Secretaría General y la señora Sandra Yaneth Guerrero Lara, suscribieron Contrato de Trabajo de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Nro. 116 del 16 de febrero de 2017.
2. Como plazo de ejecución del contrato se fijó el término de 10 meses, correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de febrero y el 16 de diciembre de 2017 [clausula octava]; por un valor total de dieciocho millones quinientos treinta y dos mil quinientos pesos (\$18.532.500) [cláusula quinta]; con una forma de pago de un millón ochocientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$1.853.250) mensualmente o en proporción a su ejecución con cortes a cada mes [clausula séptima].
3. El 27 de marzo de 2017 la señora Sandra Yaneth Guerrero Lara presentó cuenta de cobro, correspondiente al informe Nro. 1, con avance de ejecución del

13.3%, el cual fue aprobado por el Supervisor del Contrato Carlos Gamboa Ruiz, por un valor de dos millones cuatrocientos setenta y un mil pesos (\$2.471.000), que fue cancelada el 6 de abril de 2017.

4. Seguidamente, el 26 de abril de 2017 presentó cuenta de cobro correspondiente al Informe Nro. 2 con avance de ejecución del 10% -y un avance de ejecución acumulado del 23.3%- , que fue aprobada por el Supervisor del Contrato Carlos Gamboa Ruiz por un valor de un millón ochocientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$1.858.250), que fue cancelada el 5 de mayo de 2017.

5. Posteriormente, el 26 de mayo de 2017 la convocante presentó cuenta de cobro Nro. 3 con avance de ejecución del 10% -para un acumulado del 33.3%- , aprobada por el Supervisor del Contrato Ramón Moisés García Pimet por un valor de un millón ochocientos cincuenta y tres doscientos cincuenta pesos (\$1.853.250), que fue cancelada el 7 de junio de 2017.

6. Luego, el 6 de julio de 2017 la señora Sandra Yaneth Guerrero Lara presentó cuenta de cobro Nro. 4 con un avance de ejecución del contrato del 3.66% - y un avance de ejecución acumulado del 36.96%- aprobada por el Supervisor del Contrato Ramón Moisés García Pimet por un valor de seiscientos setenta y nueve mil quinientos veinticinco pesos (\$679.525), la cual no fue cancelada por la entidad, aludiendo que *"no tiene obligación pendiente por pagar"*.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos reseñados se formulan las siguientes:

"1. Que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO, acepte la obligación pendiente de pagar a favor de la señora SANDRA YANETH GUERRERO LARA, respecto a la cuenta de cobro correspondiente al informe de ejecución No. 4 como consecuencia de las labores realizadas del contrato de prestación de servicios No. 116-2017 firmados entre estos.

2. Como consecuencia de la aceptación de la obligación, el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO, pague a la señora SANDRA YANETH GUERRERO LARA la suma de seiscientos setenta y nueve mil quinientos veinticinco pesos ml/cte (\$679.525) correspondiente a la cuenta de cobro de informe de ejecución No.4.

3. Que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO, pague la suma adeudada con sus respectiva indexación con base al IPC tal y como lo establece el inciso final del artículo 187 del CPACA.

4. Que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO, pague la suma adeudada con sus respectivos intereses moratorios de conformidad como lo establece el artículo 195 del CPACA.

5. Que como consecuencia de los perjuicios causados a la señora SANDRA YANETH GUERRERO LARA, pague a título de indemnización de lucro emergente la suma correspondiente a uno y medio (1.5.) salarios mínimo legal mensual vigente”

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Contrato de prestación de servicio de apoyo a la Gestión Nro. 116 de 2017 celebrado entre el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y Sandra Yaneth Guerrero Lara (fls. 10 a 16 c. único).
2. Otro si y cesión del contrato de prestación de servicios Nro. 116 de 2017, suscrito por la señora Sandra Yaneth Guerrero Lara –cedente-, Eduardo Antonio Cogua Corredor –cesionario- y María Clemencia Maldonado Sanin –Secretaría General del Archivo General de la Nación-(fls. 17 a 19 c. único).
3. Certificado de ingresos y retenciones de la señora Sandra Yaneth Guerrero (fls. 20 a 21 c. único).
4. Informe de supervisión e interventoría del contrato de febrero a marzo de 2017. (fls. 23 a 30 c. único).
5. Informe de Supervisión o Interventoría a Contratos o Convenios para el periodo de abril de 2017 (fls. 31 a 36 c. único).
6. Informe de Supervisión o Interventoría a Contratos o Convenios para el periodo de mayo de 2017 (fls. 37 a 44 c. único).
7. Informe de Supervisión o Interventoría a Contratos o Convenios para el periodo de junio de 2017 (fls. 45 a 52 c. único).
8. Copia de las actuaciones dentro de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 53 a 85 c. único).
9. Copia de la carpeta administrativa del contrato 116 de 2017 (fls. 93 a 261 c. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Luego de su reprogramación, el día cuatro (4) de diciembre de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 12 Judicial II

para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fls 47 y 48 c. único):

En primer lugar se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifestó que:

"(...) De conformidad con lo señalado en la constancia de Comité de Conciliación de fecha 27 de noviembre de 2017 y en virtud a lo ordenado por esta Procuraduría el Comité decidió conciliar en los siguientes términos:

REF: *Constancia del acta de comité de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2017; citación audiencia de conciliación ante la PROCURADURIA 12 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ, solicitada por la señora SANDRA YANETH GUERRERO LARA.*

Que en comité de conciliación de fecha 16 de noviembre de 2017, relacionada con la solicitud de conciliación convocada por la señora SANDRA YANETH GUERRERO LARA, los miembros en pleno determinaron conciliar la suma de \$679.525 con la respectiva indexación.

Que el motivo por el cual el comité de conciliación decidió conciliar la suma de \$679.525 con la respectiva indexación, fueron los argumentos presentados por el supervisor del contrato 116Z de 2017 suscrito por la señora SANDRA YANETH GUERRERO LARA con el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, en el memorando 3-2017-2447 del 15 de noviembre de 2017, los cuales se concretan de la siguiente forma:

"... En atención al oficio 1-2017-08269 del 04/10/2017, relacionado con una conciliación extra Judicial convocada por la Contratista Sandra Yaneth Guerrero Lara, de cuya supervisión fue ejercida por mí, en calidad de Coordinador del Grupo de Organización, Descripción y Reprografía, me permito rendir el siguiente informe cronológico de la relación y entregas que contractualmente se dieron sobre el Contrato 116/2017.

1. El contrato 116/ de 2017 se suscribió por las partes citadas, el pasado 16 de febrero de 2017.

2. Sobre el mismo se realizaron los avales de cuatro Informes relacionados de la siguiente manera:

a. Primer informe: 27 de marzo de 2017, (supervisor Carlos Gamboa), Avance acumulado de ejecución: 13.3%. Valor: \$2.471.000. Pagado el 06/04/2017.

b. Segundo Informe: 26 de abril de 2017, (supervisor Carlos Gamboa), Avance acumulado de ejecución: 23.3%. Valor: \$1.853.250. Pagado el 05/05/2017.

Tercer Informe: 26 de mayo de 2017, (supervisor Ramón García), Avance acumulado de ejecución: 33.3%. Valor: \$1.853.250. Pagado el 07/06/2017. d. Cuarto Informe: 06 de Julio de 17 (Jurídica) y 17 de Julio de 2017 (Financiera), Avance acumulado de ejecución: 36.96%. Valor: \$679.525. Devuelto sin trámite, por contracredito realizado según acta de cesión del contrato.

(...)

Con base en lo anterior, y en mi calidad de supervisor del Contrato 116/2017, me permito informar que efectivamente la señora Guerrero realizó actividades con productos parciales entre el 26 de mayo y el 5 de Junio, por la cual se generó un porcentaje de avance correspondiente a 3.66% que en dinero corresponde a \$679.525. los cuales efectivamente fueron aprobados (avalados y firmado el informe) por este despacho y enviados para trámite administrativo a la Oficina Jurídica y a la Oficina Financiera de la Entidad. No obstante lo anterior, el acta de otrosí y cesión del contrato fue proyectada omitiendo el informe que fue presentado con posterioridad a dicho trámite, por tanto, se omitió el valor pendiente a pagar y se solicitó con base en

el otrosí, el contra crédito, lo que derivó en que no se contaba con saldo a favor en el momento de tramitar el cuarto informe."

Que en virtud al informe presentado por el supervisor del contrato 116 de 2017, se encuentra acreditado que la señora SANDRA YANETH GUERRERO LARA suscribió con el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN el contrato 116 del 16 de febrero de 2017, sin que se le haya pagado el valor de los honorarios correspondientes a la cuenta de cobro No. 4 correspondiente al informe de actividades realizadas entre el 26 de mayo y el 5 de junio, por la cual se generó un porcentaje de avance de 3.66% por valor de \$679.525.

Que teniendo en cuenta lo ordenado por la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos Administrativos, el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN en cesión de comité de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2017, ordenó lo siguiente:

1. Ratificar que el valor a conciliar en la solicitud de conciliación presentada por la señora SANDRA YANETH GUERRERO LARA por el valor de los honorarios adeudados correspondientes a la cuenta de cobro No. 4 correspondiente al informe de actividades realizadas entre el 26 de mayo y el 5 de junio, por la cual se generó un porcentaje de avance de 3.66%, equivale a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MZC (\$679.525).

2. Que de conformidad con la certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Gestión Financiera de la Entidad, la cual se anexa, la actualización de los honorarios adeudados a la señora SANDRA YANETH GUERRERO LARA desde la fecha en que radicó la cuenta de cobro No.4 a la fecha de la realización del comité de conciliación, corresponde a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MZC (\$680.544).

3. Que una vez la conciliación haya sido aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN pagará el valor conciliado con la respectiva actualización de los honorarios adeudados teniendo en cuenta el IPC, a los 30 días de haber sido radicada la respectiva aprobación. Se adjunta en dos (2) folios el memorando 3-2017-2447 del 15 de noviembre de 2017, asunto informe de estado conciliación contrato 116-2017 suscrito por Ramón García Piment y certificación suscrita por el coordinador del Grupo de Gestión Financiera en virtud de la cual se actualiza los honorarios adeudados a la señora Sandra Yaneth Guerrero Lara, así como constancia del Comité de Conciliación en dos (2) folios. (...)"

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó lo siguiente:

"(...) Por parte de la parte convocante acepta la propuesta de conciliación de conformidad con el concepto del comité del 27 de noviembre de 2017, el cual se ele hicieron los ajustes ordenados por esta procuradora (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa o siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

La ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal j, de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-lite, el *"OTRO SI Y CESIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 116-2017 ENTRE SANDRA YANETH GUERRERO LARA Y EDUARDO ANTONIO COGUA CORREDOR"*, se suscribió el 7 de julio de 2017 (fls. 17 y 19 c. único)

En consecuencia, la fecha límite para presentar la solicitud de conciliación es el día 8 de julio de 2019 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de

la Nación el día 4 de octubre de 2017 (fl. 2 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante la señora SANDRA YANETH GUERRERO LARA y como convocado el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN "JORGE PALACIOS PRECIADO", quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Como bien lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, ello se desprende de las sentencias citadas al referirnos a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que no está satisfecho, por las siguientes razones:

(i) En el plenario obra el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 116 de 2017 celebrado entre el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y Sandra Yaneth Guerrero Lara, suscrito el 7 de julio de 2017, en el que se estableció como objeto, forma de pago y término de ejecución, lo siguiente:

"(...) CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: El contratista se compromete con la plena autonomía e independencia a prestar servicios de apoyo a la gestión realizando actividades relacionadas con: alistamiento de imágenes con destino al aplicativo

ARCHIDOC-WEB, microfilmación y digitalización /edición de rollos de microfilm, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Archivo General de la Nación, la programación del Plan de Acción para la vigencia 2017 y los requerimientos de la entidad (...) **CLAUSULA QUINTA: VALOR DEL CONTRATO:** El valor del presente contrato es por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$18.532.500)**. Este valor incluye los costos directos e indirectos de la contratación, así como los impuestos y deducciones que le sean aplicables (...) **CLAUSULA OCTAVA.- PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONMTRATO:** El plazo de ejecución del presente contrato será de diez (10) meses, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, previa suscripción del acta de inicio (...)."

(ii) Mediante otro si y cesión del contrato del 7 de julio de 2017, suscrito entre la señora Sandra Yaneth Guerrero Lara en calidad de cedente, el señor Eduardo Antonio Cogua Corredor en calidad de cesionario y María Clemencia Maldonado Sanin en calidad de Secretaria General del AGN, se relacionó que dentro del contrato No. 116 de 2017, la contratista no presentaba ningún saldo a favor, así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR INICIAL (\$)	\$18.532.500
VALOR ADICION (\$)	\$0
VALOR FINAL (\$)	\$18.532.500
VALOR FINAL EJECUTADO (\$)	\$ 6.177.500
VALOR GIRADO AL CONTRATISTA (\$)	\$ 6.177.500
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA (\$)	\$0
SALDO POR EJECUTAR (\$)	\$12.355.000
SALDO A CONTRA ACREDITAR	\$3.088.750
SALDO DESTINADO PARA LA CESIÓN (\$)	\$9.266.250

(iii) Mediante comunicación radicada por la accionante el 5 de junio de 2017 ante el Archivo General de la Nación, la señora expresó su intención de dar por terminado de manera anticipada el contrato No. 116 de 2017, aclarando que algunas de las actividades que desarrolló no quedaron reportadas en el último informe que presentó, así:

"Respetada señora la presente tiene por objeto solicitar la terminación anticipada del contrato 116 sobre el 33.3% debido a que encuentro cambios en las condiciones objeto de mi contrato mediante reunión la cual no poseo copia si la hay y cuyas instrucciones fueron verbales y no me es posible en virtud de ello cumplir con los objetivos de mi contrato, teniendo en cuenta a la fecha de la reunión más imágenes para ese periodo de acuerdo a las instrucciones de mi anterior supervisor Carlos Gamboa, esta decisión se toma por no perjudicar ni verme perjudicada en el cumplimiento de las metas propuestas por el AGN. Para lo anterior también quiero informar que tengo todavía unas actividades por entregar las cuales no alcanzaron a quedar reportadas en el anterior informe (...)."

(iv) Mediante memorando No. 3-2017-1481 del 22 de junio de 2017 dirigido a la Secretaria General del Archivo General de la Nación, el Coordinador del Grupo de Organización, Descripción y Reprografía presentó solicitud de cesión del contrato,

en la que no se dejó constancia de algún tipo de saldo a favor de la señora Sandra Yaneth Guerrero Lara, de la misma se destaca:

"(...) Reciba cordial saludo, con la presente me permito solicitar su aprobación para la cesión del Contrato de Prestación de Servicios No. 116 de 2017, suscrito entre el Archivo General de la Nación "Jorge Palacios Preciado" y la señora SANDRA YANETH GUERRERO LARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.842.206, de Bogotá D.C.

<i>Contrato</i>	<i>No. 116 de 2017</i>
<i>Valor del contrato:</i>	<i>\$18.532.500</i>
<i>Tiempo de ejecución</i>	<i>Diez (10) meses</i>
<i>Fecha de legalización</i>	<i>Febrero 16 de 2017</i>
<i>Porcentaje ejecutado a la fecha</i>	<i>33.3%</i>
<i>Valor ejecutado:</i>	<i>\$6.177.500</i>
<i>Valor por ejecutar</i>	<i>\$12.355.000</i>
<i>Valor girado a la contratista</i>	<i>\$6.177.500</i>
<i>Valor pendiente por pagar</i>	<i>\$12.355.000</i>

La persona que recibirá la cesión en este contrato es el señor EDUARDO ANTONIO COGUA CORREDOR, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.362.798 de Bogotá, y de quien envió hoja de vida y anexos en (41) folios.

La cesión se hará por cinco (5) meses, por un valor de \$1.853.250.00 (...).

(v) Obra en el plenario Informe de Supervisión o Interventoría a Contratos o Convenios en el que se certificó que la señora Sandra Yaneth Guerrero Lara cumplió a satisfacción de las actividades realizadas en el periodo de junio de 2017, sin embargo, sin embargo, en ellas no se discriminó realmente el periodo correspondiente a certificar, si se tiene en cuenta que la parte convocante pretende el pago de una cuenta equivalente a \$679.525, que afirma corresponde al periodo comprendido entre el 26 de mayo al 5 de junio de 2017.

(vi) Frente a la cesión del contrato estatal, el H. Consejo de Estado ha considerado¹:

"(...) Consiste en la sustitución de uno de los extremos de la relación contractual, y se efectúa tanto en negocios de tracto sucesivo como de ejecución instantánea -que no se hayan cumplido total o parcialmente, según dispone el artículo 887 del Código de Comercio²-. "

Además, cualquiera de las partes -contratante o contratista- puede sustituirse por un tercero -llamado cesionario-, quien en adelante será el titular de los derechos y obligaciones que proceden del contrato, ocupando material y jurídicamente la posición que antes tenía el cedente, lo que implica, para éste, la extinción de su relación jurídica,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 12 de agosto de 2013. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00985-01(23088). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

² El artículo 887 del Código de Comercio establece: "En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, sino por la Ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

"La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados *intuitu personae*, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido."

para ser transferida al cesionario, quien en adelante ostentará la calidad de contratista – toda vez que en materia contractual estatal lo común es la cesión del contratista, aunque ya se dijo que también aplica respecto del contratante³- y a quien la administración exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

La Sección Tercera se pronunció sobre las características de la cesión del contrato, en la sentencia del 28 de septiembre de 2011 -exp. 15.476-, así:

“Los artículos 887 a 896 del Código de Comercio regulan la cesión del contrato, figura que no se encuentra contemplada en el Código Civil, en tanto en este se consagra la cesión de créditos o derechos (arts. 1959 y ss.). En efecto, de conformidad con el artículo 887 del Código de Comercio, en los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva o de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, quien en adelante ocupará la posición jurídica que tenía el que cede...”

Lo expuesto significa que la sustitución es -como se mencionó- material y jurídica, esto es, que el cesionario –“nuevo” contratista del Estado- ejecuta total o parcialmente el negocio, y responde ante la administración contratante –es decir, la cedida-. En efecto, éste se subroga en los derechos y obligaciones del cedente⁴, quien se desvincula del negocio, salvo estipulación en contrario.

Si el cedido –la entidad estatal- hace la reserva de no liberar al cedente –contratista original-, al autorizar o aceptar la cesión, al serle notificada o al conocer el endoso en el caso de que no la haya consentido previamente mediante una estipulación expresa, puede exigirle a éste el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato cuando el cesionario no las cumpla. Sin embargo, el incumplimiento hay que ponerlo en conocimiento del cedente dentro de los diez días siguientes a la mora del cesionario⁵.

En todo caso, para ceder un contrato estatal la ley exige autorización expresa de la entidad estatal –siempre que el cedente sea el contratista-, toda vez que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son intuito

³ Por ejemplo, la Ley 1507 impone la cesión de una entidad estatal en otra, en los siguientes términos: “Art. 21. **LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA.** Todos los contratos celebrados por la Comisión Nacional de Televisión para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Comisión Nacional de Televisión – en Liquidación.

“Por Ministerio de la presente ley, las entidades públicas a las que se transfieren las funciones de la Comisión Nacional de Televisión la sustituirán en la posición contractual de los demás contratos, de acuerdo con la distribución de funciones que la presente ley ordena.

“De la misma manera, las mencionadas entidades sustituirán a la Comisión Nacional de Televisión en la posición que esta ocupe en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que esta participe en cualquier calidad.

“Igualmente tales entidades públicas continuarán sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley.

“La Comisión Nacional de Televisión, en liquidación, coordinará con dichas entidades el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 2o, 3o y 4o de este artículo.”

⁴ Sobre la responsabilidad del cedente, el artículo 890 del Código de Comercio, establece: “El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.

⁵ Tal previsión está prevista en el artículo 893 del Código de Comercio, en los siguientes términos: “Si el contratante cedido hace la reserva de no liberar al cedente, al autorizar o aceptar la cesión, o al serle notificada, en el caso de que no la haya consentido previamente, podrá exigir del cedente el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato cuando el cesionario no las cumpla, pero deberá poner el incumplimiento en conocimiento del cedente dentro de los diez días siguientes a la mora del deudor.

“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos en que la Ley autorice la cesión sin previa aceptación o notificación.”

personae, porque "el contratista es elegido en consideración a que sus condiciones objetivas (hábitos de cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos y precios ofrecidos), son las más favorables a la administración y por lo tanto es su obligación asegurarse de que dichas condiciones se mantengan..."⁶. Así mismo se expresó en la sentencia del 28 de septiembre de 2011 -exp. 15.476-, que señaló que la cesión procede "... sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido salvo en los celebrados intuito personae, y siempre que por la ley o por estipulación de las mismas partes no se haya prohibido o limitado dicha sustitución." (...)

Corolario de lo anterior, encuentra el despacho que entre las partes de la presente conciliación se suscribió el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 116 de 2017, mismo que fue cedido por la contratista al señor Eduardo Antonio Cogua Corredor, dejándose constancia sobre que la cedente no tenía ningún saldo a su favor; por lo anterior no son claros para el Despacho los motivos por los que si se prestaron servicios ante la convocada hasta el 5 de junio de 2017 y supuestamente se encontraba pendiente el pago de una suma a su favor, al momento de la suscripción de la cesión **7 de julio de 2017**, transcurrido más de un mes desde que se realizó la última actividad- ésta mostró su conformidad con lo allí estipulado y no solicitó que se plasmaran en dicho documento los valores adeudados.

Aunado a ello, tampoco se explica el despacho, como el supervisor del contrato solicitó la cesión del mismo mediante memorando de 22 de junio de 2017 (f. 166 c.u.) refiriendo que el porcentaje de ejecución era del 33.3% sin indicar que existía un saldo a favor de la contratista y posteriormente aparece reconociendo valores y porcentajes adicionales en su favor; cuando en virtud de sus funciones le asistía el deber de entregar un balance real del estado del contrato para efectos de dar viabilidad a la cesión solicitada.

Adicionalmente, en el informe de supervisión de junio de 2017, no se discriminó en debida forma el periodo en que la contratista prestó sus servicios, ni el valor al que los mismos correspondían –si se tiene en cuenta que se indica que laboró solamente hasta el 5 de junio de 2017- por el contrario en dicho documento se afirmó de manera general que se cumplieron a satisfacción las actividades del contrato en la totalidad del mes de junio de 2017.

De todo lo expuesto se deriva en primer lugar que no existe suficiente material probatorio que permita concluir que la señora Sandra Yaneth Guerrero Lara tiene derecho al pedimento económico que se concilió y como segundo punto debe

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 7 de febrero de 2002, exp. 21.845.

llamarse la atención a la entidad convocada sobre el hecho de que la conciliación prejudicial no es la vía para controvertir o desconocer las estipulaciones señaladas en un documento que tiene fuerza vinculante y que goza de la presunción de legalidad como lo es el otro sí y cesión del contrato del 7 de julio de 2017, las que dicho sea de paso, dejaron sin respaldo contractual las sumas que aquí se reclaman y que no pueden ser ignoradas so pretexto de no haber adelantado en debida forma el trámite para un pago en favor de la convocante o visto desde otro punto de vista, la conciliación prejudicial no puede ser utilizada como medio para subsanar los yerros o el desconocimiento de los procedimientos propios de la contratación estatal.

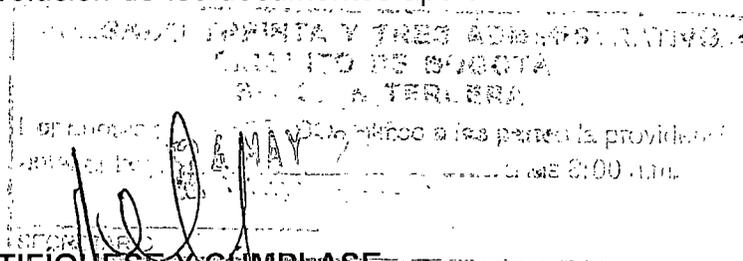
Por las anteriores razones, no se cumple con el requisito de que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Sandra Yaneth y el Archivo General de la Nación cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, ni lesivo del patrimonio económico, razón por la que se improbará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial efectuada el día 4 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el SANDRA YANETH GUERRERO LARA y el ARCHIVO GENERAL DELA NACION "JORGE PALACIOS PRECIADO", por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Autorizase la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
EXP.- NO. 11001333603320170026000.
DEMANDANTE: MAURICIO GUTIÉRREZ MENDOZA.
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD DEL
SUR E.S.E (HOSPITAL EL TUNAL).

Auto interlocutorio No. 292.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a través de apoderada judicial, el señor Mauricio Gutiérrez Mendoza en calidad de propietario del establecimiento de comercio REACTIMEDICA (fl.51 C.2.) adelantó demanda de controversias contractuales en contra de la SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL) a efectos que se declare el incumplimiento del contrato número 1054 de 2015, a su vez se liquide y se paguen los saldos pendientes a favor del contratista, juntos con los intereses que correspondan.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, las misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

¹ Auto del 7 de febrero de 2018 y memorial del 1 de febrero de 2018. Folios 12 a 16 del expediente.

- **Competencia Territorial.**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial, respecto de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el suministro de insumos médicos se realizó en el HOSPITAL EL TUNAL (SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E), cuyas instalaciones están en la ciudad de Bogotá, de lo que se colige la competencia de este Despacho para conocer del asunto, por factor territorial.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, para el caso bajo examen se tiene que el saldo pendiente por pagar al contratista, objeto de liquidación además, no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia y medio de control.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 9 de marzo de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida el día 1 de junio de 2017 por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme al acta obrante a folios 7 y 8 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando la controversia contractual verse sobre un contrato que requiere liquidación y ha sido efectuada, como ocurre en el *sub lite* aplica la disposición prevista en el numeral V de la norma, así: “v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.*”

En este orden, se tiene que el contrato número 1054 de 2015 culminó su plazo de ejecución, luego de una serie de prorrogas, el día 25 de abril de 2016 (fl.41 C.2.). Este dato se toma sin realizar mayor análisis dado que en el expediente administrativo traído por la parte actora no se encuentra soporte del Registro Presupuestal, ni del otro sí completo de la prórroga número 2º, así como tampoco el acta de terminación o entrega final del objeto contractual.

Aunado a lo expuesto las partes del negocio no pactaron término alguno a fin de llevar a cabo la liquidación de mutuo acuerdo, por lo que, el Despacho tomará el que indica la ley procesal de esta jurisdicción. En este sentido, las partes contaban hasta el día 25 agosto de 2016 para liquidar bilateralmente y hasta el 25 octubre de 2016 para la liquidación unilateral, luego el término de la caducidad culminaría el día 25 de octubre de 2018, sin tomar en cuenta el lapso en que dicho término estuvo suspendido debido al agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, la demanda fue impetrada en término, esto es, el día 3 de octubre de 2017. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
FINALIZACIÓN TÉRMINO DE EJECUCIÓN	FECHA MAXIMA PARA LIQUIDAR BILATERALMENTE	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
25 DE ABRIL DE 2016	25 DE AGOSTO DE 2016	25 DE OCTUBRE DE 2018
	FECHA MAXIMA PARA LIQUIDAR UNILATERALMENTE	
	25 OCTUBRE DE 2016	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		3 DE OCTUBRE DE 2017

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda fue incoada en contra del HOSPITAL EL TUNAL (SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE), cuya naturaleza es pública, quien es el contratista de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una relación sustancial previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por el señor Mauricio Gutiérrez Mendoza en calidad de propietario del establecimiento de comercio REACTIMEDICA (fl.51 C.2.), a través de apoderada judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE (HOSPITAL TUNAL).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese

personalmente al gerente de la SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL) o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

- Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
3. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir;*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
7. Se reconoce a la profesional del derecho RUDDY LONERA RUEDA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.103.638.482 y tarjeta profesional número 257646 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>24 MAY 2019</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>40</u>	SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150021000.

DEMANDANTE: MIRIAM ÉSTHER OROZCO GUERRERO.

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.**

Auto trámite No. 730.

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en cuenta las consideraciones del proveído que data del 7 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá (fls.364 y 369 C. Ppal.), en relación con la situación procesal de acumulación de procesos, este Despacho procederá a requerir a los Juzgados citados en el mencionado proveído, así como a aquellos Juzgados que según algunos documentales obrantes en el expediente están tramitando demandas de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y la sociedad DRUMON (fls. 347 a 350 C. Ppal.).

Por Secretaría del Despacho se oficiará a las siguientes judicaturas solicitando que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, remiten copia de la demanda, auto admisorio de la misma, constancia de notificación personal y estado actual del proceso.

NÚMERO	PROCESO	TIRO DE PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	20150023200	REPARACIÓN	JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	1082469967 LAPEIRA GOMEZ CARLOS ALBERTO	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DRUMOND

NÚMERO	PROCESO	TIRO DE PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO
2	20150023300	REPARACIÓN	JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	EERÍAN MÁRQUEZ GOMEZ Y OTROS	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
3	20150021100	REPARACIÓN	JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA DE BOGOTA	57439067 MONTENEGRO LOPEZ ISABEL MARIA	DRUMMOND LTD, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
4	20150006000	REPARACIÓN	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	819001637 ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DEL BARRIO CARREA O 8190060578 ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA - 819006923 ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES PRODUCTORES PISCICOLA EN ESTANQUE 9007193379 ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DEL BARRIO CARREA O	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, DRUMOND
5	20150011200	REPARACIÓN	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	CATALIND MANUEL DIAZ CABANA Y OTROS	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Y OTROS
6	20150005900	REPARACIÓN	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	PARMENID CARDENAS NIEBLES Y OTROS	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Y OTROS
7	20150013800	REPARACIÓN	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	ELEAZAR HERNÁNDEZ DELGADILLO Y OTROS	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Y OTROS
8	20150009600	REPARACIÓN	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	ALBERTO ANTONIO CUETO Y OTROS	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Y OTROS
9	20150025600	REPARACIÓN	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA DE BOGOTA	MARITZA OROZCO GUERRERO	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.

NÚMERO	PROCESO	TIRO DE PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO
10	20150025600	REPARACIÓN	JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	1082402941 BADILLO LOPEZ DARWIN ANTONIO - 57349241 PADILLA GUERRERO SUGEY PATRICIA .	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DRUMOND
11	20150023700	REPARACIÓN	JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	.5074956 MONTENEGRO YEIMI DE JESUS - 1082410450 MONTENEGRO MARQUEZ YUSLEIDI TATIANA 1082408880 MONTENEGRO MARQUEZ MAGALY ISABEL	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DRUMOND LTDA.
12	20150023800	REPARACIÓN	JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	TEODORO ORTEGA SOTO	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
13	20150026200	REPARACIÓN	JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	ENRIQUE BARRIOS CEBALLOS	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
14	20150023200	REPARACIÓN	JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	26847721 MONTENEGRO CEBALLOS DIANA MARIA - 26845285 MARITZA OROZCO GUERRERO	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DRUMOND
15	20150025700	REPARACIÓN	JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	ALFONSO APONTE FARREIRA Y OTRO	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
16	20150020600	REPARACIÓN	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA DE BOGOTA	OLINDA IRINA MONTENEGRO CEBALLOS	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
17	37201500235	REPARACIÓN	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA DE BOGOTA	MARLENE ESTHER SARMIENTO FUENTES	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
18	37201500263	REPARACIÓN	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA DE BOGOTA	ALFREDO GALAN LOPEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.

NÚMERO	PROCESO	TIPO DE PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO
19	37201500212	REPARACIÓN	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA DE BOGOTA	EVARISTO ALBERTO GALAN CUADRADO	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
20	20150020500	REPARACIÓN	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA DE BOGOTA	BEITY JUDITH OROZCO OJEDA	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
21	20150019800	REPARACIÓN	JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	ANDRES PACHECO HERNANDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
22	20150019500	REPARACIÓN	JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	ELIZABETH MARÍA JIMÉNEZ DJEDA	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
23	20150019700	REPARACIÓN	JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	NOEL APONTE ESCOBAR	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
24	20150019300	REPARACIÓN	JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	YUSBERTISEDWIN TIRADO NDÑEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
25	20150008000	REPARACIÓN	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE SANTA MARTA	JACOB ALTAHDNAMEJIA Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
26	20150004600	REPARACIÓN	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE SANTA MARTA	DAMAR DE JESUS MARQUEZ Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
27	20150008000	REPARACIÓN	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE SANTA MARTA	NO REGISTRA EN CONSULTA DE PROCESOS	NO REGISTRA EN CONSULTA DE PROCESOS
28	20150010400	REPARACIÓN	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE SANTA MARTA	CRISTOBAL NAVARRO MORENO Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.

Cabe advertir que el apoderado de la parte debe retirar los oficios dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto y en el lapso de cinco (05) días más radicarlos en las instalaciones de los Juzgados relaciones y acreditar su cumplimiento con el recibo efectivo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2010</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>95</u>
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150023400.

DEMANDANTE: ESLEDIS PATRICIA HERRERA OROZCO.

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.**

Auto trámite No. 729.

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en cuenta las consideraciones del proveído que data del 7 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá (fls.364 y 369 C. Ppal.), en relación con la situación procesal de acumulación de procesos, este Despacho procederá a requerir a los Juzgados citados en el mencionado proveído, así como a aquellos Juzgados que según algunos documentales obrantes en el expediente están tramitando demandas de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y la sociedad DRUMON (fls. 347 a 350 C. Ppal.).

Por Secretaría del Despacho se oficiará a las siguientes judicaturas solicitando que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, remiten copia de la demanda, auto admisorio de la misma, constancia de notificación personal y estado actual del proceso.

NÚMERO	PROCESO	TIRO DE PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	20150023200	REPARACIÓN	JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	1082469967 LAPEIRA GOMEZ CARLOS ALBERTO	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DRUMOND

NÚMERO	PROCESO	TIRO DE PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO
2	20150023300	REPARACIÓN	JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	EERIAN MÁRQUEZ GOMEZ Y OTROS	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
3	20150021100	REPARACIÓN	JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA DE BOGOTA	57439067 MONTENEGRO LOPEZ ISABEL MARIA	DRUMMOND LTD, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
4	20150006000	REPARACIÓN	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	819001637 ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DEL BARRIO CARREA O 8190060578 ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA - 819006923 ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES PRODUCTORES PISCICOLA EN ESTANQUE 9007193379 ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DEL BARRIO CARREA O	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, DRUMOND
5	20150011200	REPARACIÓN	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	CATALIND MANUEL DIAZ CABANA Y OTROS	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Y OTROS
6	20150005900	REPARACIÓN	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	PARMENID CARDENAS NIEBLES Y OTROS	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Y OTROS
7	20150013800	REPARACIÓN	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	ELEAZAR HERNÁNDEZ DELGADILLO Y OTROS	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Y OTROS
8	20150009600	REPARACIÓN	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	ALBERTO ANTONIO CUETO Y OTROS	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Y OTROS
9	20150025600	REPARACIÓN	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA DE BOGOTA	MARITZA OROZCO GUERRERO	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.

NÚMERO	PROCESO	TIRO DE PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO
10	20150025600	REPARACIÓN	JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	1082402941 BADILLO LOPEZ DARWIN ANTONIO - 57349241 PADILLA GUERRERO SUGEY PATRICIA .	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DRUMOND
11	20150023700	REPARACIÓN	JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	.5074956 MONTENEGRO YEIMI DE JESUS - 1082410450 MONTENEGRO MARQUEZ YUSLEIDI TATIANA 1082408880 MONTENEGRO MARQUEZ MAGALY ISABEL	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,, AUTORIDAD NACIONAL • DE LICENCIAS AMBIENTALES, DRUMOND LTDA.
12	20150023800	REPARACIÓN	JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	TEODORO ORTEGA SOTO	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
13	20150026200	REPARACIÓN	JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	ENRIQUE BARRIOS CEBALLOS	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
14	20150023200	REPARACIÓN	JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	26847721 MONTENEGRO CEBALLOS DIANA MARIA - 26845285 MARITZA OROZCO GUERRERO	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DRUMOND
15	20150025700	REPARACIÓN	JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	ALFONSO APONTE FARREIRA Y OTRO	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
16	20150020600	REPARACIÓN	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA DE BOGOTA	OLINDA IRINA MONTENEGRO CEBALLOS	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
17	37201500235	REPARACIÓN	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA DE BOGOTA	MARLENE ESTHER SARMIENTO FUENTES	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
18	37201500263	REPARACIÓN	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA DE BOGOTA	ALFREDO GALAN LOPEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.

NÚMERO	PROCESO	TIPO DE PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO
19	37201500212	REPARACIÓN	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA DE BOGOTA	EVARISTO ALBERTO GALAN CUADRADO	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
20	20150020500	REPARACIÓN	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA DE BOGOTA	BEITY JUDITH OROZCO OJEDA	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
21	20150019800	REPARACIÓN	JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	ANDRES PACHECO HERNANDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
22	20150019500	REPARACIÓN	JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	ELIZABETH MARÍA JIMÉNEZ DJEDA	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
23	20150019700	REPARACIÓN	JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	NOEL APONTE ESCOBAR	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
24	20150019300	REPARACIÓN	JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE BOGOTA	YUSBERTISEDWIN TIRADO NDÑEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
25	20150008000	REPARACIÓN	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE SANTA MARTA	JACOB ALTAHDNAMEJIA Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
26	20150004600	REPARACIÓN	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE SANTA MARTA	DAMAR DE JESUS MARQUEZ Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.
27	20150008000	REPARACIÓN	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE SANTA MARTA	NO REGISTRA EN CONSULTA DE PROCESOS	NO REGISTRA EN CONSULTA DE PROCESOS
28	20150010400	REPARACIÓN	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA DE SANTA MARTA	CRISTOBAL NAVARRO MORENO Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.

Cabe advertir que el apoderado de la parte debe retirar los oficios dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto y en el lapso de cinco (05) días más radicarlos en las instalaciones de los Juzgados relaciones y acreditar su cumplimiento con el recibo efectivo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>24 MAY 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>90</u>	_____
SECRETARIA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320120036400.

Acumulado 11001333603720120026800.

Demandante: CONCEPCION GUZMAN RODRIGUEZ Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 734.

Mediante escrito radicado el día 5 de abril de 2018 (fl.413 C. Ppal.), la apoderada judicial de la parte actora solicitó corregir la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de octubre de 2015 (fls.175 a 231 C. Ppal.), ya que por error involuntario en la parte resolutive de la misma se consignó de forma incorrecta el nombre de la demandante **SARAY ALEXANDRA GUTIÉRREZ**, pues su segundo apellido es GARCIA y no Guzmán.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de corregir de oficio o a solicitud de parte, los errores por cambios de palabra, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En este sentido, una vez corroborada la afirmación de la parte se procederá a realizar la corrección solicitada, pues según consta en el Registro Civil de Nacimiento obrante en el expediente la demandante se llama **SARAY ALEXANDRA GUTIÉRREZ GARCIA** (fl.28 C.2.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabra que se aprecia en el ordinal tercero, numeral 3.1 de la parte resolutive de la sentencia de primera

instancia proferida por este Despacho el día 15 de octubre de 2015, el cual queda de la siguiente manera:

TERCERO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Proceso N° 2012-00364

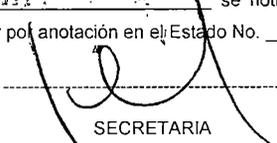
3.1. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de la menor SARAY ALEXANDRA GUTIÉRREZ GARCÍA, representada por su madre, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$62.250.800) M/CTE.

SEGUNDO: El presente proveído hace parte integral de la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de octubre de 2015.

TERCERO: En atención a que en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B) el día 27 de septiembre de 2017, se reprodujo el mismo error y ante la imposibilidad del despacho de efectuar cualquier tipo de modificación del citada providencia remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 de Mayo de 2015</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>90</u> .
 SECRETARIA	